



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00082-00

Como quiera que la demanda fue subsanada, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio” contra Stephania Villamizar Beltrán**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.860.361,46** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 150002827503 aportado como base de la acción.
- 2. \$1.818.381,86** por concepto de intereses corrientes causados, incluidos en el pagaré base de la acción.
- 3. \$1.237.506,00** por concepto de capital contenido en el pagaré No.17000524471 aportado como base de la acción.
- 4. \$118.125,65** por concepto de intereses corrientes causados, incluidos en el pagaré base de la acción.
5. Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada título, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de enero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Hevaran S.A.S.** como apoderado judicial de la parte demandante, quién actúa a través de su representante legal, abogado **Edwin José Olaya Melo**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
05-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b76a953392b931c92ab105fc2e760dd38df42ff5544e5a1dc93da6693102514

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00173-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S.** contra **Rafael Orlando Yañez Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.341.400,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La abogada **Angie Tatiana Buitrago Ardila** actúa como representante legal

de la demandante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
05-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61fdcb381910be0012e67381e19b2261e8ff7d3fd30edb8ad9b350ea8a2d4c52

Documento generado en 04/03/2024 09:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00190-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB -FONTEBO** contra **Charles Charry Calderón**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.376374:

1. **\$1.834.300,00** por concepto de nueve (9) cuotas de capital, causadas entre 28 de febrero y 31 de octubre de 2023, cada una según los valores discriminados en el escrito de demanda, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. **\$379.788,00**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.
3. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.
4. **\$4.999.935,00** por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
5. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera,

desde 20 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré No.377151:

1. **\$891.921,00** por concepto de nueve (9) cuotas de capital, causadas entre 28 de febrero y 31 de octubre de 2023, cada una según los valores discriminados en el escrito de demanda, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
2. **\$215.103,00**, por concepto de intereses de plazo causados durante el señalado interregno.
3. Por los intereses de mora causados sobre cada cuota, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una hasta que se haga efectivo el pago.
4. **\$2.914.694,00** por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
5. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Raquel Castellanos Pico** como apoderada judicial de la

parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
05-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faabc851073cfad2b42dee6e9323a04eb9e837e05ce263a1ad0eee572fb71d0c**

Documento generado en 04/03/2024 09:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00192-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Smart Training Society S.A.S.** contra **José Gregorio Ojeda Durán**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$4.873.600,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2022 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La sociedad demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal para fines judiciales, abogada **Angie Tatiana Buitrago Ardila.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 025 de fecha
05-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal

Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fc18572fd179968c17eacc05e635b7c4406024e01142a1c17664ae9bb10e85**

Documento generado en 04/03/2024 09:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00193-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Flor Ángela Villalobos Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$22.937.552,00** por concepto de capital incorporado en el certificado Deceval aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$4.225.409,00** por concepto de intereses de plazo contenidos en el certificado Deceval aportado como base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días

más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la sociedad **AECSA S.A.S.** como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien actúa a través de la abogada **Danyela Reyes González**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
05-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal

Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21201504aff5d48a4aaca5ed6f3d4cf013413cdf245041ef0f4cb27383c9f981**

Documento generado en 04/03/2024 09:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00189-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por **Aritur Ltda.**, toda vez que, de la revisión de los documentos arrimados, no se advierte la presencia de título ejecutivo que cumpla con los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base en él emitir la orden compulsiva deprecada.

En efecto, el artículo 422 antes memorado, habilita a demandar ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)”*.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. Tampoco de suposiciones o de formulación de

teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida¹.

Con otras palabras, la obligación es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no mediar condición suspensiva ni plazo pendiente, «...*La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...*».²

Ahora, en el caso de marras la actora soporta sus pretensiones en el contrato de vinculación de vehículo, celebrado con el ejecutado el 4 de octubre de 2014, documento que no constituye título ejecutivo por cuanto de él no emana una obligación con las características exigidas en el estatuto procesal.

Obsérvese, la cláusula décima del contrato establece que el transportador pagará a la empresa por concepto de gastos de administración (cuotas de rodamiento) y otros gastos, la suma mensual que establezca la empresa, sin embargo, no estipula y/o determina el monto base para la determinación del valor mensual, como tampoco se allegó al plenario prueba alguna que permita establecer la forma como fue determinado el rubro objeto de cobro, igual sucede con el cobro de las cuotas de las pólizas.

Lo hasta aquí expuesto conduce a concluir que el contrato adosado, por sí solo, no resulta suficiente para acreditar la existencia de la acreencia reclamada, en tanto adolece de claridad y expresividad. Sumado a ello, tampoco se advierte acreditado el requisito de exigibilidad, como quiera que en el documento no se establece el plazo y/o fecha en la que el obligado debía satisfacer el pago.

Finalmente, conviene dejar en claro, el mérito ejecutivo no emana de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC3298-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia agosto 31 de 1942; Gaceta Judicial LIV, Página 383.

convención que frente al punto se estipuló en el contrato pues, se insiste, para ello es necesario que el instrumento de cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En razón a lo expuesto, **resuelve**:

DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones consignadas en esta providencia.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 025 de fecha 05-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a26b3bd94a3befc666b696768e3f19c0d02fd7d0898bfe732337e29ac023d5ef](https://www.sedapm.gov.co/codigos/a26b3bd94a3befc666b696768e3f19c0d02fd7d0898bfe732337e29ac023d5ef)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014103036-2024-00191-00

DENIÉGASE el mandamiento ejecutivo deprecado por la sociedad **Logis Trade Expres S.A.S.**, ante la inexistencia de título que cumpla con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, como base del recaudo fue aportada la factura electrónica de venta No. FLTE-409, instrumento que no reúne los requisitos reclamados por el Decreto No. 1349 de 2016 en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, para que pueda ser calificado como título valor.

En efecto, el decreto y artículo en cita, exigen como señal de aceptación, sea expresa o tácita, la necesidad de que el adquirente por medio electrónico o físico acepte expresamente su contenido o, en su defecto, que un proveedor electrónico certifique su entrega efectiva¹ y la no reclamación oportuna del adquirente al emisor, conforme a lo dispuesto en los Decretos 2242 de 2015 y 1349 de 2016.

En este sentido, la no acreditación de que las facturas electrónicas fueran aceptadas, expresa o tácitamente, por el adquirente, ya sea de forma electrónica o en documento físico, hace que su representación gráfica carezca de valor alguno para su negociación, siendo que no cumple con los requisitos, *mutatis mutandi*, aplicados en relación a la fecha de recibo, nombre, identificación o firma de quien la recibe, de acuerdo con el artículo 774 del Código de Comercio, es decir, no se observa la información de envío, como la fecha o la dirección de correo electrónico del destinatario, datos que permitan inferir que en efecto las facturas fueron recibidas y aceptadas, ni mucho menos, se verifica acuse de recibido del título valor.

¹ En los términos del Decreto 2242 de 2015 y artículo 29, 20 y 32 de la Ley 527 de 1999.

Así las cosas, es claro a todas luces que la falta de acreditación de la aceptación o recibido por parte del adquirente/pagador, le resta efectividad al cartular, pues pierde a su vez la caridad, expresividad y exigibilidad que reclama el artículo 442 atrás mencionado.

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
05-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16ac4dc5a8c4bd19d74c6578904223c68110c6bfc57f67001372fb17afe4e7a**

Documento generado en 04/03/2024 09:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00168-00

El artículo 419 del Código General del Proceso, es meridianamente claro al indicar que, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de cariz **«contractual, determinada y exigible»** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con miramiento en las reglas especiales contenidas en el capítulo IV.

Como requisitos *sine qua non*, se encuentran, entre otros, que se trate de una acreencia en dinero, de linaje contractual, que sea debidamente determinada y exigible.

En efecto, que la obligación sea **determinada** quiere decir que sea «*líquida o liquidable por una simple operación matemática*». Es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no mediar condición suspensiva ni plazo pendiente, «...*La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada...*».¹

Aplicados los anteriores supuestos al caso *sub examine*, se evidencia que no es plausible jurídicamente dar cabida al requerimiento de pago aquí reclamado, básicamente, porque no se advierte la existencia del compromiso de pago en cabeza del demandado y a favor de la actora, frente al punto, si bien aduce la demandante que ha proporcionado los servicios de estudios de confiabilidad de cara a la prestación comercial y contractual, lo cierto del caso

¹ *Corte Suprema de Justicia, Sentencia agosto 31 de 1942; Gaceta Judicial LIV, página 383.*

es que, ello no aparece acreditado.

En ese orden de ideas, la demandante deberá acudir a otra institución jurídica donde, con suficiencia probatoria, pueda demostrar la existencia del negocio, las obligaciones contraídas por los contratantes y, el incumplimiento en el que aduce incurrió su contraparte.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **resuelve**:

PRIMERO: Abstenerse de requerir el pago o justificar las razones de su renuencia.

SEGUNDO: En consecuencia, secretaría deje las constancias de rigor.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
05-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8851118f5cd639454842d409bab30f05e059b0a31bbe52f9dfe166a0afb74a9**
Documento generado en 04/03/2024 09:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00183-00

No se avoca conocimiento respecto de la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, por las razones que a continuación se plasman:

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió sobre la creación de cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional, particularmente, en su artículo 43, literal b), creó cuatro Juzgados Civiles Municipales denominados 087, 088, 089 y 090 **para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá D.C.**

Estrados -de nivel municipal-, que fueron instituidos de manera permanente, se insiste, con la única y exclusiva labor, conforme lo expresa el citado acto ***“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*** que, prima facie, debe operar, en línea de principio, sobre las reglas de atribución de competencia también dadas a esta sede judicial en materia de comisiones, en tanto que, stricto sensu, comprende una regla de reparto especial a los aludidos despachos.

Adviértase, además, estas medidas tienden a garantizar una efectiva y oportuna administración de justicia, más aún, teniendo en consideración la carga laboral que actualmente manejan los juzgados de conocimiento para asuntos de pequeñas causas, quienes, en su mayoría, superan los 2000 procesos activos en trámite, ello sin contar las acciones constitucionales y los asuntos en etapa de ejecución de la sentencia.

Es más, lo anterior lo refuerza el artículo 1 de la Ley 2030 del 27 de julio de

2020¹, que adicionó el artículo 38 del Código General del Proceso, precisamente para apoyar temas como el que concita la atención, en cuanto a la comisión o subcomisión, igualmente a los Alcaldes Locales e Inspectores de Policía, según el caso, basado en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y del derecho al acceso a la administración de justicia para de esa manera, dotar de agilidad los procesos judiciales.

En complemento, téngase en cuenta que, desde el Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, fue redistribuida dicha carga a las entonces sedes judiciales que crearon para el desarrollo de comisiones. Ergo, hoy en cabeza de los referidos despachos, se insiste, *“para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá”*, conforme reciente pronunciamiento Acuerdo CSJBTA23-3 del 25 de enero de 2023, cuya nivelación corresponde a los que remitan las Alcaldías Locales. Al efecto, estipuló *“...Que una vez se encuentren en funcionamiento los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá, este Consejo Seccional de la Judicatura nivelará las cargas, con la asignación del nuevo reparto que se efectuará en el primer semestre de 2023, una vez lo remitan las Alcaldías Locales...”*.

En estas condiciones, dada la existencia de juzgados con conocimiento exclusivo de asuntos de esta naturaleza, la comisión impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá deberá ser remitida a dichos estrados judiciales. No obstante, atendiendo que, conforme las reglas establecidas para el reparto, estos despachos no reciben asignación directa sino por intermedio de las Alcaldías Locales, se ordenará la remisión del asunto a la Alcaldía correspondiente, para que, por su conducto sea asignada a quien corresponda.

Por lo expuesto, se **dispone**:

Ordenar la remisión de asunto de la referencia a la Alcaldía Local

¹ *“PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.*

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica.”

correspondiente, a efectos de que se disponga lo pertinente respecto de la comisión conferida. Ofíciese y tramítese por secretaría.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
05-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal

Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a741cb5d6305a74918344d9862a533c94e90229f90632b2b304ba67af6847fe**

Documento generado en 04/03/2024 09:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00175-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Las pretensiones atanen al capital adeudado e incorporado en el título objeto de la acción por \$46.199.718,00, junto con los intereses de mora causados a partir del vencimiento de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, rubro que, para la fecha de presentación de la demanda¹ corresponde a \$19.311.388,85.

Así las cosas, sumadas las pretensiones ascienden a **\$65.511.106,85** monto que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que en la actualidad corresponde a **\$52.000.000,00**.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA
Juez

¹ Acta de reparto 15 de febrero de 2024 consecutivo No. 9240

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
05-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e777701c3fbf86e39bcf8a9da643590d1e68040dcb59bf95013f080169ce3386**

Documento generado en 04/03/2024 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00179-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Las pretensiones hacen mención al valor del capital adeudado e incorporado en el título objeto de la acción por **\$48.492.290,00**, junto con intereses de mora causados a partir del vencimiento de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, rubro que al ser calculado hasta la fecha de presentación de la demanda¹, corresponde a **\$42.473.062,42**.

Así las cosas, sumadas las pretensiones ascienden a **\$90.965.352,42** valor que excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que en la actualidad corresponde a **\$52.000.000,00**.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

¹ 16 de febrero de 2024, según acta de reparto consecutivo 9404

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
05-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal

Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d525779a57c899a6a44c5854b4926395383d3c0a28cdbe6b0a27a61da56c9bd**

Documento generado en 04/03/2024 09:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00181-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Las pretensiones hacen referencia *i)* al valor del capital adeudado e incorporado en los títulos objeto de la acción (facturas) por \$51.580.375,00, junto con los intereses de mora causados a partir del vencimiento de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera rubro que hasta la fecha de presentación de la demanda¹ asciende a \$43.731.445,83.

Así las cosas, sumadas las pretensiones ascienden a **\$95.311.820,83** de donde es claro que el valor de las pretensiones excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que en la actualidad corresponde a **\$52.000.000,00**.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

¹ Acta de reparto consecutivo 9521

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
05-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db8937d0bcc73aaf8d03a7081876266914312b6fca1453195a3eace41b966c5**

Documento generado en 04/03/2024 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 110014189036-2024-00187-00

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor cuantía, toda vez que esta supera el límite establecido para los procesos de mínima, por tanto, su conocimiento le es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de esta capital.

Las pretensiones hacen referencia al capital incorporado en el título objeto de la acción por \$46.800.718,00, junto con intereses de mora causados a partir del vencimiento de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, rubro que al ser calculado hasta la fecha de presentación de la demanda¹, corresponde a \$6.311.345,97.

Así las cosas, sumadas las pretensiones ascienden a **\$53.111.345,97**, de donde es claro que el valor de las pretensiones excede el tope fijado por el legislador para la mínima cuantía, que en la actualidad corresponde a **\$52.000.000,00**.

Ante este panorama, por secretaría remítase la demanda, junto a sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, que no sean de Pequeñas Causas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

¹ 19 de febrero de 2024, según acta de reparto, consecutivo No. 9751

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 025 de fecha
05-MARZO-2024

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bce7392acaca978affd1426bd7af1a2acc1cf8467a3166021325b9d21359de**

Documento generado en 04/03/2024 09:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>